



UANDES

**ADMISIBILIDAD Y MÉRITO EN EL AMPARO
CONSTITUCIONAL.
LÍMITES DEL CONTROL *IN LIMINE* Y COHERENCIA DEL
DECISUM EN EL CASO SANDAI**

Diego Plaza Casanova

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Procesal

**Santiago de Chile
Marzo de 2026**

Introducción

El presente trabajo examina las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel y por la Corte Suprema con ocasión del amparo deducido en favor del orangután de Borneo “Sandai”. Su objeto es analizar, desde una perspectiva jurídico-procesal, el funcionamiento del amparo del artículo 21 de la Constitución en este caso. El enfoque empleado es predominantemente procesal y prescinde de adoptar una posición sustantiva sobre el estatuto jurídico de los animales o sobre su eventual titularidad de derechos fundamentales, salvo en cuanto ello resulte estrictamente necesario para reconstruir la pretensión, fijar los hechos relevantes y comprender el razonamiento judicial.

La cuestión central del estudio consiste en determinar cuál es el estándar correcto del examen de admisibilidad del amparo y qué límites impone ese control inicial al tribunal para adoptar decisiones de contenido materialmente tutelar. El caso Sandai resulta especialmente ilustrativo, pues combina un cierre *in limine*, fundado en consideraciones que exceden el umbral propio del examen preliminar, con una directiva impartida por la Corte Suprema al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para cautelar el cumplimiento de la normativa legal aplicable al cautiverio del animal y velar por que sus condiciones de “privación de libertad” se ajusten a los requerimientos de su especie, evitando sufrimiento, maltrato, deterioro de su salud y alteraciones de su normal desarrollo, con apoyo expreso en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 20.380.

La hipótesis que se sostiene consiste en que las sentencias comentadas desdibujaron la frontera entre admisibilidad y mérito. La Corte de Apelaciones utilizó la inadmisibilidad para clausurar anticipadamente cuestiones que debían resolverse en sentencia definitiva, en especial la legitimación activa ordinaria del beneficiario y el alcance subjetivo de la garantía. La Corte Suprema confirmó esa decisión sobre la base de excluir al animal del concepto constitucional de persona y, al mismo tiempo, impartió una directiva de contenido correctivo al SAG. De ese modo, produjo una incompatibilidad interna en el *decisum*, pues cerró la vía del artículo 21 mientras ejercía, al menos en términos funcionales, una potestad tutelar. Esta técnica decisoria tensiona el diseño del amparo como garantía urgente de la libertad personal y la seguridad individual, debilita la tutela judicial efectiva, oscurece el régimen de control e impugnación aplicable y compromete la claridad del precedente.

Sobre esa base, el trabajo se desarrolla en una secuencia progresiva. En primer término, fija el marco normativo y procesal del amparo y reconstruye el contexto fáctico y el itinerario procesal del caso. Luego examina críticamente los principales institutos comprometidos, especialmente el control *in limine*, la declaración de inadmisibilidad, sus efectos procesales, la comparecencia y legitimación de los sujetos, la cognición sumaria y la coherencia interna del pronunciamiento. Enseguida analiza el mandato impartido al SAG, precisando sus posibles estatutos, sus consecuencias en materia de control e impugnabilidad y sus déficits de ejecución, para después proyectar el problema en el plano de la función orientadora de la jurisprudencia y de la experiencia comparada. Finalmente, propone una reconstrucción procesal del caso orientada a estabilizar el itinerario decisorio del amparo y a distinguir las alternativas compatibles con un estatuto decisorio único, claro, controlable y ejecutable.

1. Marco normativo y procesal del recurso de amparo constitucional

Antes de abordar el caso, es preciso fijar algunas premisas relativas a la configuración procesal del amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. Su régimen jurídico está dado por la propia disposición constitucional y por los autos acordados dictados por la Corte Suprema para su tramitación y conocimiento, entre ellos, el Auto Acordado S/N sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, de 19 de diciembre de 1932; el Auto Acordado de Pleno, Rol N° 1787-2021, de 23 de julio de 2021; el Auto Acordado N° 259 sobre la forma de conocimiento del recurso de apelación de los recursos de amparo, de 29 de noviembre de 2021; y el Auto Acordado N° 105 sobre la forma de conocimiento del recurso de apelación de los recursos de amparo, de 10 de mayo de 2024.

A su vez, la referencia a los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal posee hoy un alcance principalmente residual, desde que responde a un modelo procesal superado y sólo mantiene aplicación en hipótesis excepcionales. De este modo, en su funcionamiento ordinario, la acción de amparo se rige por la Constitución, por los autos acordados pertinentes y, supletoriamente, por las reglas generales del proceso civil.¹

Aunque en el derecho positivo chileno se le ha denominado tradicionalmente “recurso”, y en ocasiones la jurisprudencia ha seguido esa misma nomenclatura,² su configuración material corresponde a una garantía jurisdiccional destinada a tutelar la libertad personal y la seguridad individual, sin quedar supeditada a la existencia de un proceso previo.³ De allí proviene su carácter sumario e informal, pues su diseño busca privilegiar la efectividad de la tutela por sobre las exigencias rituales. Ese rasgo se funda en la garantía de tutela judicial efectiva y en el derecho a un procedimiento racional y justo consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, en concordancia con las exigencias de un recurso sencillo y rápido reconocidas por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴

Funcionalmente, la doctrina distingue amparos preventivos, reparadores, correctivos y restringidos,⁵ clasificación útil para reconstruir la pretensión deducida en el caso Sandai y precisar el tipo de tutela solicitada. En lo procedimental, el amparo puede interponerse por cualquier medio idóneo, sin patrocinio ni poder, y está sujeto a un examen inicial de admisibilidad limitado a presupuestos mínimos de identificación del tribunal, del afectado, del recurrido y de los hechos que puedan configurar amenaza, perturbación o privación de la libertad personal o la seguridad individual.⁶ Si la acción es declarada admisible, la Corte debe requerir informe y antecedentes dentro de un plazo breve; si la declara inadmisibile, debe fundar esa decisión, siendo práctica admitida su impugnación mediante reposición y apelación.⁷ Luego, evacuado el informe o vencido el término, la causa se agrega con preferencia a la tabla, se conoce previa vista y concluye por sentencia definitiva, que puede acoger el amparo y disponer las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, o rechazarlo si no verifica la ilegalidad denunciada; en ambos casos procede apelación ante la Corte Suprema.⁸

2. Contexto fáctico e itinerario procesal del caso

¹ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 132.

² FERNÁNDEZ (2007) 22.

³ NOGUEIRA (1998) 201-203.

⁴ NOGUEIRA (1998) 201.

⁵ NOGUEIRA (1998) 204-205.

⁶ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 132.

⁷ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 133.

⁸ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 133-136.

El 26 de julio de 2022 la Fundación Justicia Interespecie interpuso un recurso de amparo constitucional ante la Corte de Apelaciones de San Miguel en favor del orangután de Borneo “Sandai”, de aproximadamente 28 años de edad, y en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. El libelo sostuvo que Sandai permanecía privado de libertad en el zoológico desde su ingreso a Chile en 2014, tras su importación desde un zoológico europeo al amparo de actos administrativos dictados por el SAG. A este último se le imputó tanto la dictación de los actos habilitantes de internación como omisiones de fiscalización sobre las condiciones de cautiverio, y a Buin Zoo, la mantención material del encierro y de sus condiciones de ejecución. Como hechos relevantes, la recurrente alegó confinamiento solitario, hábitaculo reducido, enriquecimiento ambiental insuficiente, exposición constante al público y contigüidad con recintos de tigres de Bengala, todo lo cual habría configurado una privación o, al menos, una agravación ilegítima de la libertad de movimiento del animal y de otras condiciones básicas de bienestar.

Desde el punto de vista procesal, el libelo articuló una pretensión principal reparadora y una pretensión subsidiaria correctiva. En lo principal, solicitó que se reconociera a Sandai como titular del derecho a la libertad individual, que se declarara la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos del SAG que permitieron su internación y cautiverio, así como de la conducta del Buin Zoo consistente en mantenerlo privado de libertad, y que se dispusiera su liberación y traslado al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, en Brasil. En subsidio, pidió una tutela correctiva centrada en la agravación de las condiciones del encierro, insistiendo en la afectación de su libertad, vida e integridad y en las omisiones de fiscalización del SAG.

La acción fue declarada inadmisibile por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N° 526-2022, por resolución de 27 de julio de 2022, al estimar que “(...) *no se advierte una vulneración de garantías constitucionales susceptible de cautelarse por esta acción extraordinaria; asimismo, ésta no resulta ser la vía idónea para obtener las pretensiones que se indican en el petitorio de su presentación. (...)*”. Contra esa resolución, la Fundación Justicia Interespecie dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo la reposición rechazada y la apelación concedida, elevándose los antecedentes a la Corte Suprema, donde el asunto se tramitó bajo el Rol 50.969-2022.

Por su parte, la Corte Suprema resolvió la apelación mediante sentencia de 10 de agosto de 2022. En lo resolutivo, confirmó la inadmisibilidad decretada por la Corte de Apelaciones, razonando “*Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, refiere que “La Constitución asegura a las personas:”, y de conformidad con lo establecido en el diccionario de la Real Academia Española, persona es “todo individuo de la especie humana”, se confirma la sentencia apelada (...)*”. Acto seguido, la el máximo Tribunal añadió que “*Sin perjuicio de lo resuelto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley 20.380, se dispone que el SAG deberá adoptar todas las medidas que resulten apropiadas para cautelar el cumplimiento por parte de Buin Zoo de la normativa legal en relación con el primate orangután de Borneo conocido como “SANDAI”, en específico, el que la privación de su libertad no le ocasione sufrimiento y alteración de su normal desarrollo, verificando que se cuente con las instalaciones adecuadas para su especie, evitándose todo maltrato y deterioro de su salud. Oficiese.*”

3. Control *in limine*, inadmisibilidad y efectos procesales en el amparo

3.1. Control *in limine* y estándar de admisibilidad

En la dogmática procesal, el control *in limine* constituye un juicio de admisibilidad autónomo y distinto del juicio de mérito. Su función consiste únicamente en verificar si concurren los presupuestos necesarios para que el tribunal pueda conocer la solicitud y

pronunciarse sobre ella, agotándose su resultado en admitirla o declararla inadmisibile.⁹ No versa, por tanto, sobre la procedencia sustantiva de la pretensión, sino sobre la posibilidad jurídica de abrir el conocimiento jurisdiccional.

Esta distinción se inserta en la separación clásica entre admisibilidad y mérito de las solicitudes procesales. Una petición sólo puede prosperar si, primero, resulta admisible conforme a las normas que fijan las condiciones del ejercicio jurisdiccional y, luego, aparece fundada en el juicio de mérito, regido por normas diversas. De este modo, la ausencia de presupuestos de admisibilidad impide una decisión de fondo, incluso cuando la pretensión pudiera estar materialmente bien fundada, de modo que la categoría de admisibilidad opera como una exigencia del Estado de Derecho en el ejercicio de la jurisdicción, al clarificar las normas legales que habilitan o vedan el ejercicio del poder de decisión judicial sobre una petición determinada.¹⁰

Con todo, en materia de amparo esta lógica debe interpretarse a la luz de su carácter urgente e informal, especialmente si se considera que el escrito de interposición no está sujeto a solemnidades especiales, pues el artículo 2 de la Ley N° 18.120 lo exime de patrocinio y poder. A ello se suma que su presentación puede efectuarse por cualquier medio expedito, incluso por teléfono o correo electrónico. Su regulación básica favorece, así, el acceso a la tutela y no la construcción de barreras formales de entrada.¹¹ Bajo esta premisa, se ha sostenido que el examen inicial de admisibilidad sólo puede recaer sobre extremos mínimos indispensables para identificar el conflicto y habilitar el ejercicio de la jurisdicción. Entre ellos se cuentan la identificación del tribunal, del amparado y del recurrido cuando ello sea posible, así como una exposición de hechos que puedan constituir privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o de la seguridad individual garantizadas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución.¹²

Parte de la doctrina ha cuestionado incluso la compatibilidad de filtros de inadmisibilidad con la naturaleza del *habeas corpus*. Fernández González, sobre la base de la finalidad protectora del amparo y de las exigencias del artículo 25 de la Convención Americana, objeta la introducción de controles previos restrictivos en un instrumento situado en la cúspide del sistema interno de tutela de derechos fundamentales. Añade que, tras la reforma constitucional de 2005, el constituyente sólo contempló expresamente controles de admisibilidad para supuestos específicos, como la inaplicabilidad y la acción de inconstitucionalidad, lo que le permite inferir que esta materia ha pasado a ser de reserva constitucional y que no puede extenderse por vía legislativa a las demás acciones fundamentales.¹³ En una línea semejante, la Corte Suprema sostuvo, en la sentencia Rol N° 10.135-2015, que el amparo, atendida su naturaleza y finalidad, no contempla en su regulación motivos de inadmisibilidad que autoricen interpretaciones restrictivas.¹⁴

Desde esta perspectiva, la única inadmisibilidad compatible con la estructura del amparo es aquella referida a la ausencia de presupuestos mínimos para individualizar el conflicto y abrir el conocimiento jurisdiccional. En consecuencia, toda declaración de inadmisibilidad que desborde ese núcleo estrictamente formal deja de ser un control de

⁹ NÚÑEZ y MACHADO (2023) 78.

¹⁰ VOGT (2023) 71.

¹¹ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 132.

¹² ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 132.

¹³ FERNÁNDEZ (2007) 24-25.

¹⁴ “Que la acción de amparo constitucional, establecida para proteger la libertad personal y seguridad individual de las personas ante privaciones, perturbaciones o amenazas que afecten tales derechos, dada su naturaleza y finalidad, no contempla en su regulación motivos de inadmisibilidad, de manera que el tribunal debe, al momento de examinar su procedencia, evitar la aplicación de criterios de interpretación particularmente restrictivos, en aras de la plena protección de esta garantía constitucional”. (Corte Suprema, 12 de agosto de 2015, Rol N° 10.135-2015).

procedencia y pasa a operar como una decisión de mérito anticipada.

3.2. La inadmisibilidad del amparo interpuesto en favor de Sandai

A la luz del estándar recién expuesto, la inadmisibilidad declarada respecto del amparo deducido en favor de Sandai presenta serias dificultades. Tal como se advirtió, la Corte de Apelaciones de San Miguel la fundó en que no se advertía una vulneración de garantías constitucionales susceptible de cautela por esta vía y en que el amparo no era idóneo para obtener lo pedido. Sin embargo, ninguna de esas razones dice relación con la falta de presupuestos mínimos para abrir el conocimiento jurisdiccional. Por el contrario, en el libelo se individualizaban el tribunal, el amparado y las recurridas, y se exponían hechos susceptibles de reconducirse, al menos *prima facie*, a la cláusula de tutela del artículo 21.

La inadmisibilidad no obedeció, entonces, a defectos formales ni a la falta de presupuestos mínimos de admisibilidad. La Corte, al afirmar que no existía una vulneración de garantías constitucionales susceptible de cautela por esta vía, anticipó un pronunciamiento sobre la procedencia de la tutela requerida. A ello se sumó la consideración de que el amparo no era idóneo para obtener lo pedido, con lo cual ingresó en un problema de encuadramiento de la pretensión y de elección de remedio, propio de la decisión de mérito y ajeno al examen preliminar. El control *in limine* quedó así convertido en un filtro sustantivo encubierto.

Tampoco resulta atendible reconstruir la *ratio* de la inadmisibilidad como manifiesta falta de fundamento. Primero, porque ni la Corte de Apelaciones ni la Corte Suprema invocan ese motivo, por lo que sería impropio incorporarlo *ex post*. Segundo, porque esa categoría opera como filtro legal previsto para remedios específicos -por ejemplo, la casación en el fondo-, mientras el artículo 21 no contempla una causal semejante para el amparo. En consecuencia, admitir su incorporación por vía interpretativa desnaturalizaría el juicio preliminar, concebido para verificar presupuestos mínimos de admisibilidad y no para anticipar un examen de plausibilidad sustantiva.

Al confirmar la inadmisibilidad, la Corte Suprema volvió a resolver la controversia en el plano del mérito y no en el de la admisibilidad. Al afirmar que el artículo 19 asegura derechos a las personas y que dicha expresión designa a un individuo de la especie humana, zanjó de inmediato una cuestión relativa al alcance subjetivo de la garantía constitucional y, en su caso, a la legitimación del beneficiario. Con ello, dejó sin examen la concurrencia de los presupuestos mínimos requeridos para abrir el conocimiento jurisdiccional del amparo.

En consecuencia, la actuación de ambas Cortes presenta serias dificultades. Si el amparo constituye una garantía de tutela urgente incompatible con filtros excesivamente restrictivos, el estándar aplicable debía mantenerse en su umbral mínimo y reservar para la decisión de fondo las cuestiones relativas a la vulneración denunciada, la idoneidad de la vía, la legitimación y el alcance subjetivo de la garantía. A ello se suma un problema de motivación. Desde una perspectiva procesal, declarar inadmisibile un amparo equivale a clausurar esa vía de tutela, de modo que la decisión exige una fundamentación reforzada, orientada a precisar con exactitud qué presupuesto mínimo impide abrir el conocimiento jurisdiccional. En el caso, sin embargo, la referencia a la vía idónea y a una definición lexicográfica de persona no satisface las exigencias de racionalidad y transparencia propias de una resolución de cierre en materia de garantías fundamentales.

3.3. Naturaleza jurídica y efectos procesales de la inadmisibilidad

La inadmisibilidad del amparo produce un efecto de cierre particularmente intenso, pues impide la apertura del procedimiento sumario del artículo 21 y frustra incluso la instancia informativa mínima que normalmente se articula mediante el requerimiento de informe y la

remisión de antecedentes. Por ello, resulta indispensable distinguir entre el control *in limine*, limitado a la verificación de presupuestos mínimos de admisibilidad, y el juicio de mérito, en el que se deciden la procedencia del remedio, los problemas de legitimación y el alcance subjetivo de la garantía. Cuando ambos planos se confunden, la inadmisibilidad deja de operar como filtro preliminar y pasa a funcionar, en los hechos, como una decisión anticipada de fondo, con afectación de la tutela judicial efectiva.

Aunque formalmente no se presenta como un pronunciamiento sobre el mérito, la inadmisibilidad cumple procesalmente la función de una resolución de cierre, porque impide la prosecución del procedimiento y clausura la vía intentada. Desde una perspectiva funcional, dicha inadmisibilidad exhibe rasgos propios de una sentencia interlocutoria que pone término al procedimiento o hace imposible su continuación. Esta caracterización interesa no sólo para determinar el estándar de motivación exigible a una decisión de esa entidad, sino también para advertir la anomalía que se produce cuando una resolución que cierra la vía incorpora al mismo tiempo mandatos o directrices de apariencia tutelar.

El problema se intensifica cuando la inadmisibilidad es confirmada por la Corte Suprema. En tal caso, se agota la revisión interna del procedimiento de amparo, sin que exista un recurso ulterior apto para reabrir la discusión sobre la admisibilidad o para revisar íntegramente las determinaciones incorporadas en la misma resolución que clausura la vía. Las vías residuales no cumplen esa función. La aclaración, rectificación o enmienda sólo permite corregir oscuridades, omisiones o errores manifiestos. Un nuevo amparo sólo sería admisible frente a hechos nuevos o a un acto u omisión diverso. El eventual control internacional, por su parte, responde a una lógica posterior y heterónoma, que no equivale a una revisión jurisdiccional interna de lo decidido.

De ello resulta un déficit de control precisamente en la hipótesis más delicada, esto es, aquella en que una decisión que declara inadmisibile la acción contiene simultáneamente órdenes o directrices destinadas a producir efectos. En ese escenario, ni los destinatarios de tales determinaciones ni quienes puedan verse afectados por su ejecución disponen de un marco procedimental claro para discutir su alcance, su fuerza obligatoria o las consecuencias de su incumplimiento. La confusión entre inadmisibilidad y tutela no sólo compromete, así, la coherencia del *decisum*, sino también la racionalidad controlable de la motivación y la certeza acerca de los efectos jurídicos de lo resuelto.

4. Sujetos procesales, legitimación y cognición sumaria en el amparo

4.1. Comparecencia y legitimación activa

Desde la teoría general del proceso, conviene distinguir entre parte, capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación. La calidad de parte alude a la posición formal que un sujeto ocupa dentro del proceso, como demandante o demandado.¹⁵ Distinta de ella es la capacidad para ser parte, entendida como la aptitud genérica que una persona posee para ser demandante o demandado en un proceso, cualquiera que este sea, aun cuando nunca llegue a litigar.¹⁶ A su turno, la capacidad procesal dice relación con la aptitud para realizar actos válidos en el proceso o, en otros términos, con la capacidad necesaria para actuar en juicio.¹⁷ Por su parte, la legitimación se refiere a la específica relación del sujeto con el objeto litigioso, esto es, a su condición de justa parte en una determinada controversia.¹⁸ De ello se sigue que

¹⁵ CARRASCO (2023) 4.

¹⁶ AGUIRREZABAL (2009) 120.

¹⁷ CALAMANDREI (1986) 365.

¹⁸ ROMERO (2020) 220.

un sujeto puede intervenir formalmente como parte sin estar legitimado, y que la ley puede habilitar a terceros para accionar en defensa de una situación jurídica ajena.¹⁹

En el ámbito del amparo, esta estructura se ve reforzada por la amplitud de la cláusula del artículo 21 de la Constitución, que autoriza su interposición “por sí o por cualquiera a su nombre”. La doctrina ha destacado que, en este contexto, la individualización del solicitante carece de relevancia decisiva frente a la afectación real de la libertad personal o de la seguridad individual, pues el núcleo del instituto radica en la tutela efectiva del derecho fundamental y no en la rigidez de las formas procesales.²⁰ En esa misma línea, Nogueira sostiene que la exigencia legal de “persona capaz de comparecer en juicio” para interponer el amparo debe entenderse desplazada por el artículo 21, como norma posterior y de jerarquía superior, en cuanto privilegia la protección del derecho material.²¹

Dentro de esta estructura general, la doctrina diferencia la legitimación ordinaria y la legitimación extraordinaria. La primera corresponde al titular de la situación jurídica sustancial deducida en juicio, donde demandante y demandado coinciden con las partes de la relación jurídico material; mientras que la segunda supone el ejercicio de una acción por una persona distinta del titular, mediando una habilitación legal que permite a un tercero accionar por un derecho ajeno sin transferencia del derecho mismo,²² tal como ocurre en la acción subrogatoria u oblicua y en ciertas acciones colectivas.²³ En el amparo, el artículo 21 contempla precisamente una legitimación activa amplia, al permitir que la acción sea ejercida por el afectado o por cualquiera a su nombre.²⁴ Con todo, ello no transforma al amparo en una acción popular, pues sigue siendo necesario un afectado concreto y determinado, directamente vinculado con la amenaza, perturbación o privación denunciada.²⁵

Aplicadas estas categorías al caso Sandai, la Fundación Justicia Interespecie comparece como recurrente, Sandai es presentado como afectado o amparado, y los recurridos son el Servicio Agrícola y Ganadero y Buin Zoo S.A., en cuanto sujetos a quienes se atribuyen actos u omisiones de autorización, fiscalización y mantención material del cautiverio. Si se aceptara que el orangután puede quedar comprendido en el ámbito subjetivo de la garantía invocada, él aparecería como legitimado activo ordinario en cuanto titular de la situación jurídica afirmada en el libelo, mientras la Fundación actuaría como parte procesal y como legitimado extraordinario, habilitado por la cláusula constitucional para accionar a su nombre.

De este modo, incluso sin resolver en esta etapa el debate sustantivo sobre el estatuto jurídico de Sandai, el diseño del amparo ofrecía herramientas suficientes para admitir la comparecencia de la Fundación como parte procesal y para identificar a Sandai como el sujeto en cuyo favor se solicita la tutela, quedando la determinación de su eventual calidad de titular de la garantía invocada entregada al examen de fondo.

¹⁹ CARRASCO (2023) 4-5 y 19.

²⁰ NOGUEIRA (1998) 206-207.

²¹ NOGUEIRA (1998) 206.

²² VILLALOBOS (2011) 251-252.

²³ CARRASCO (2023) 21-22.

²⁴ MEZA-LOPEHANDÍA et al. (2019) 10.

²⁵ Así la Corte Suprema, en sentencia pronunciada en causa Rol N° 3.314-2012 de fecha 02 de mayo de 2012, confirmando la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique de fecha 29 de febrero bajo el Rol N° 2-2012 (acción de amparo), asentó que “(...) En consecuencia es legitimado activo para interponer tal acción, la víctima de un acto antijurídico que afecte directamente su derecho a su libertad personal y seguridad individual, lo que requiere la concurrencia de un interés personal y directo comprometido. De ello se deviene, que esta acción no está concebida como una acción popular, que involucra la defensa de intereses colectivos, de un universo amplio e indeterminado”.

4.2. Legitimación pasiva y pluralidad de recurrido

La legitimación pasiva en el amparo puede recaer sobre particulares, autoridades, funcionarios públicos, órganos del Estado e incluso tribunales de justicia, en la medida en que sus actos u omisiones afecten ilegal o arbitrariamente la libertad personal o la seguridad individual.²⁶ Desde la teoría general, ella se ancla en situaciones legitimantes que vinculan al sujeto con el objeto litigioso y justifican que soporte la eventual condena u orden jurisdiccional.²⁷

En Sandai, la legitimación pasiva del SAG y de Buin Zoo se apoya en situaciones diferenciadas pero convergentes. Respecto del primero, en los actos administrativos habilitantes y en las omisiones de fiscalización. Respecto del segundo, en la custodia material del animal y en las condiciones de su encierro. Sin embargo, la cuestión relevante no es sólo la concurrencia de dos sujetos pasivos, sino también el tipo de vínculo procesal que los une. El petitorio articula un reproche unitario y solicita medidas que necesariamente se proyectan sobre ambos, de modo que la pluralidad pasiva se acerca más a un litisconsorcio necesario impropio que a una mera acumulación facultativa, pues la decisión que eventualmente se dictara habría debido ser lógica y jurídicamente coherente respecto de todos los sujetos concernidos.²⁸

Esta conclusión se refuerza por exigencias tanto de contradictorio como de eficacia. Por una parte, evita que alguno de los sujetos concernidos resulte afectado por una decisión sin oportunidad de ser oído, en conformidad con la bilateralidad mínima exigible aún en procedimientos urgentes.²⁹ Por otra, reduce el riesgo de que se dicten órdenes inoponibles a quien no fue parte del proceso, cuestión especialmente sensible en un esquema de tutela sumaria.³⁰ En un caso como Sandai, donde las eventuales medidas de fiscalización, adecuación o traslado inciden tanto en el SAG como en Buin Zoo, la integración de ambos al contradictorio resultaba estructuralmente necesaria.

4.3. Oportunidad de control de la legitimación

En cuanto al momento de control de la legitimación, la discusión doctrinal ha oscilado entre concebirla como presupuesto procesal o como condición de la acción. Así, se ha sostenido que, si se concibe como presupuesto procesal, debería ser verificada al inicio mediante una excepción de carácter procesal o dilatoria y su falta conduciría a una sentencia que no produce cosa juzgada sobre el fondo.³¹ En cambio, si se considera condición de la acción, esta será analizada o verificada al momento de dictar sentencia definitiva que se pronuncie sobre el mérito del proceso, y en caso de ser declarada mediante sentencia producirá el efecto de cosa juzgada, al tratarse de una decisión sobre el fondo del asunto.³² Al respecto, la jurisprudencia ha seguido la segunda interpretación,³³ entendiendo que la legitimación constituye una cuestión

²⁶ NOGUEIRA (1998) 207; MEZA-LOPEHANDÍA et al. (2019) 4-5.

²⁷ ROMERO (2014) 92-99.

²⁸ ROMERO (1998b) 388-392.

²⁹ ROMERO (1998b) 395.

³⁰ ROMERO (1998b) 399.

³¹ CARRASCO (2023) 23.

³² CARRASCO (2023) 24.

³³ “Que esta Corte posee un criterio ya suficientemente asentado sobre la materia de derecho objeto de esta litis, expresado en sentencias previas pronunciadas en los autos Rol N°18.201-2019, 36.739-2019 y 24.005-19, y más recientemente en los ingresos N°29.169-2019, 32.036-2019, 32.133-2019, 34.020-2019, 34.022-2019 y 79.422-2020, que contienen fundamentos similares a los desarrollados en las de contraste. En tal sentido, la legitimación pasiva constituye una cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de tratarse de la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra, al que corresponderá contradecirla, ya que en su contra se podrá declarar

de fondo que ha de ser declarada mediante sentencia definitiva, aunque ha admitido que los tribunales pueden controlarla de oficio al fallar, en cuanto presupuesto de la sentencia misma.³⁴

Desde esa perspectiva, aun si se estimara que en Sandai faltaba legitimación activa ordinaria, esa conclusión debía articularse en la sentencia definitiva y no mediante una resolución de inadmisibilidad. El problema se conecta así con lo ya examinado a propósito del control *in limine*, pues confirma que la legitimación no podía ser desplazada al umbral preliminar sin desnaturalizar la separación entre admisibilidad y mérito.

4.4. Actividad informativa mínima y cognición sumaria en el amparo

En el plano procesal, el *habeas corpus* presenta como rasgos centrales su sumariedad, unilateralidad y preferencia, pues se tramita con máxima celeridad, se articula sobre una estructura esencialmente unilateral y goza de conocimiento preferente frente a otros asuntos de la Corte.³⁵ De este modo, la unilateralidad característica del amparo excluye un contradictorio pleno en sentido estricto y lo reemplaza por una instancia informativa mínima, orientada a compatibilizar la urgencia del remedio con un umbral básico de racionalidad decisional.³⁶

Por ello, una vez admitido a tramitación el amparo, debe requerirse informe al presunto autor del atentado y ordenarse la remisión de los antecedentes pertinentes dentro de un plazo breve y perentorio, normalmente de veinticuatro a cuarenta y ocho horas.³⁷ Si el informe no se evacúa oportunamente, la Corte puede adoptar medidas para obtenerlo y, en último término, prescindir de él, pero esa posibilidad supone que el estándar informativo mínimo ya fue activado.³⁸ En el amparo no existe término probatorio en sentido estricto, pero ello no significa ausencia de base fáctica para decidir, pues la cognición judicial se forma mediante informe, antecedentes documentales y diligencias urgentes que la Corte estime indispensables.³⁹

La cognición del amparo es, por tanto, sumaria, pero no arbitraria. Debe alcanzar un umbral suficiente para que las providencias de restablecimiento descansen sobre una base fáctica mínima y controlable. De allí que el artículo 21 de la Constitución Política de la República faculte a la Corte para adoptar medidas urgentes destinadas a constatar la situación del afectado y proteger su integridad, e incluso se haya sostenido la posibilidad de delegar diligencias inmediatas para verificar el estado de la afectación denunciada.⁴⁰

4.5. Aplicación crítica al caso Sandai

A la luz de estos criterios, el tratamiento dado al caso Sandai resulta procesalmente problemático en un doble sentido. Primero, porque la inadmisibilidad absorbió cuestiones de legitimación activa ordinaria y de alcance subjetivo de la garantía que debían ser resueltas en sede de fondo. Al respecto, la Corte de Apelaciones, al sostener que no se advertía una

la relación material objeto de la demanda, configurándose como un presupuesto de la acción de carácter sustantivo y necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto, y, por tanto, de carácter objetivo (...)” (Corte Suprema, 7 de abril de 2016, Rol N° 19.491-2016).

³⁴ “Al respecto cabe destacar, que reiterada jurisprudencia y la mayoría de la doctrina sobre la materia concuerdan en que la legitimación es un presupuesto procesal de la sentencia, que los propios jueces del fondo pueden relevar de oficio, aunque la parte no haya señalado alegación pertinente al efecto.” (Corte Suprema, 9 de julio de 2007, Rol N° 5.615-2005). En un sentido similar, Corte Suprema, 1 de septiembre de 2010, Rol N° 5.792-2010; y Corte Suprema, 27 de julio de 2010, Rol N° 4.985-2010.

³⁵ NOGUEIRA (1998) 205.

³⁶ NOGUEIRA (1998) 209.

³⁷ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 133; NOGUEIRA (1998) 209.

³⁸ NOGUEIRA (1998) 209.

³⁹ ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022) 133; NOGUEIRA (1998) 209-210.

⁴⁰ NOGUEIRA (1998) 209-210.

vulneración cautelable y que la vía no era idónea, excedió el control *in limine* y anticipó un juicio de mérito. A su vez, la Corte Suprema, al confirmar la inadmisibilidad sobre la base de que el concepto constitucional de persona sólo comprende a individuos de la especie humana, consolidó ese desplazamiento y convirtió el control preliminar en una negación categórica de la titularidad sustantiva alegada.

Segundo, porque, pese a confirmar la inadmisibilidad, la Corte Suprema impartió al SAG una directiva destinada a cautelar el cumplimiento normativo del cautiverio, introduciendo así un contenido materialmente correctivo. Esa decisión presupone al menos una verosimilitud mínima de la afectación denunciada, pero fue adoptada sin activar la instancia informativa mínima propia del amparo, esto es, sin requerir informe ni reunir antecedentes suficientes de los recurridos. De esta forma, la técnica decisional intensificó la unilateralidad más allá de lo funcionalmente admisible y comprometió el debido proceso en su versión mínima compatible con la urgencia, al sustituir la instancia informativa mínima por una tutela correctiva dictada sin base informativa suficiente.

En términos sistemáticos, la consecuencia fue doble. Por un lado, se trasladó al umbral de admisibilidad una cuestión propia del mérito. Por otro, se ejerció una potestad de apariencia tutelar sin haber abierto el procedimiento sumario que podía justificarla. Con ello se debilitó la separación entre admisibilidad y fondo, se afectó la racionalidad controlable de la decisión y se preparó la incompatibilidad interna del *decisum* que será examinada en apartados ulteriores.

5. Congruencia y coherencia del *decisum*

5.1. Concepto operativo de congruencia

La congruencia procesal constituye una garantía procesal esencial que obliga al juez a decidir solo sobre los puntos sometidos al debate. En materia civil, esta exigencia se expresa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que ordena dictar sentencia conforme al mérito del proceso, sin extenderla a cuestiones no sometidas expresamente a juicio por las partes, salvo cuando la ley autorice o imponga proceder de oficio.⁴¹ En su formulación clásica, la congruencia se proyecta como correlación entre *petitum* y *decisum* y se manifiesta en las categorías de *ultra petita*, *extra petita*, *infra petita* y *citra petita*.⁴²

Con todo, la congruencia no se agota en ese plano externo. También exige coherencia lógica interna de la resolución, de modo que el razonamiento y el resolutivo conserven consistencia entre sí y con el estatuto procesal desde el cual el tribunal actúa.⁴³ La máxima *iura novit curia* no elimina ese límite, pues el juez puede seleccionar y aplicar el derecho dentro del marco fáctico y jurídico sometido a contradicción, pero no alterar la causa de pedir ni introducir fundamentos sorpresivos ajenos al debate.⁴⁴

5.2. Objeto del amparo e incompatibilidad interna del resolutivo

En Sandai, el objeto del amparo comprendía una pretensión principal reparadora y una pretensión subsidiaria de carácter correctivo. Por ello, una orden destinada a cautelar las condiciones de custodia, fiscalización o mantención del animal podía, en principio, reconducirse a esta última sin configurar necesariamente una decisión *extra petita*. Ello se ve reforzado por el tenor del artículo 21 de la Constitución, que reconoce al tribunal una potestad

⁴¹ ROMERO (1998a) 448.

⁴² BALBONTÍN (2021) 19, 21-22.

⁴³ BALBONTÍN (2021) 21.

⁴⁴ ROMERO (1998a) 449.

tutelar amplia para disponer las providencias necesarias destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Sin embargo, la dificultad del caso no radica principalmente en una discordancia clásica entre lo pedido y lo resuelto. El problema surge cuando la Corte Suprema, al confirmar la inadmisibilidad del amparo, añade una orden dirigida al SAG para cautelar que la privación de libertad del animal no le ocasione sufrimiento ni altere su desarrollo normal. La quiebra se sitúa, así, menos en la correspondencia externa entre pretensión y decisión que en la coherencia interna del resolutivo, al yuxtaponer un cierre *in limine* con mandatos de contenido materialmente correctivo.

La anomalía no se deja reconducir con facilidad a las categorías tradicionales de *ultra* o *extra petita*. Se trata, más bien, de un defecto de consistencia interna del *decisum*. El fallo mantiene, por una parte, la improcedencia de abrir la vía del artículo 21 y, por otra, adopta una medida que presupone al menos funcionalmente el ejercicio de potestad tutelar. La contradicción no se produce entre lo pedido y lo otorgado, sino entre la calificación procesal de cierre y el contenido correctivo incorporado en el mismo acto.

Desde esa perspectiva, el defecto puede describirse también como una desnaturalización del juicio de admisibilidad. El control *in limine* pierde su función delimitadora si el tribunal, pese a clausurar la vía, introduce un mandato que satisface parcialmente la dimensión correctiva de la pretensión. La objeción no es sólo lógica, sino también procedimental, porque la tutela se incorpora sin que el órgano jurisdiccional asuma expresamente el estatuto decisorio propio del conocimiento admisible del amparo.

Cabría, desde luego, una lectura benevolente en el sentido de entender la orden como una mera prevención o referencia no decisoria. Sin embargo, esa reconstrucción resulta difícil de sostener cuando el fallo se expresa en términos imperativos y dirige al SAG una orden concreta para adoptar todas las medidas apropiadas destinadas a cautelar el cumplimiento de la normativa aplicable. Un mandato formulado de ese modo posee un contenido operativo verificable y excede una simple consideración lateral. Por ello, incluso bajo esa lectura atenuada, subsiste la tensión entre el cierre formal de la acción y la incorporación de un contenido correctivo con pretensión de eficacia.

5.3. Estatuto decisorio de la tutela correctiva y exigencia de motivación

De lo anterior se sigue que la pretensión correctiva subsidiaria deducida en el caso hacía jurídicamente posible adoptar medidas orientadas a remover o mitigar las condiciones lesivas denunciadas, pero sólo a condición de que el tribunal actuara bajo un estatuto decisorio compatible con la estructura del artículo 21. En consecuencia, si la Corte estimaba procedente dictar una tutela de esa naturaleza, debía admitir a tramitación la acción, asumir su conocimiento en sede constitucional y resolver expresamente, en sentencia, la procedencia y alcance de la tutela correctiva, con el correspondiente régimen de fundamentación, control y ejecución.

La técnica finalmente empleada no satisface esa exigencia. Al mantener la inadmisibilidad y, al mismo tiempo, incorporar una directiva de contenido materialmente correctivo, la Corte Suprema no solo mezcló dos planos procesales distintos, sino que dejó indeterminado el título desde el cual intervenía. La resolución aparece, así, formalmente como un cierre *in limine*, pero materialmente incorpora un contenido propio de un pronunciamiento estimatorio parcial. Con ello, la tutela correctiva queda desprovista de un encuadre procesal claro y se debilita la regularidad procedimental como criterio de control de la decisión.

Precisamente por esa razón, en un caso como este la exigencia de motivación se intensifica. Si el amparo se rechaza por inadmisibilidad, la resolución debe explicitar con claridad que su contenido se agota en un juicio preliminar y que no se ingresa al plano tutelar.

Si, por el contrario, el tribunal decide imponer una medida con eficacia práctica, debe identificar expresamente el estatuto procesal que la habilita, delimitar su alcance y hacer reconocible su régimen de control. Cuando nada de eso ocurre, la decisión deja de ser solo discutible en su resultado y pasa a ser defectuosa en su estructura, toda vez que culmina en una tutela correctiva sin estatuto procesal transparente, con afectación simultánea de la coherencia interna del *decisum* y de la racionalidad verificable de la motivación.

6. Mandato correctivo al SAG tras el cierre *in limine* del amparo. Estatuto, control y ejecución

La incorporación de un mandato dirigido al SAG en la misma decisión que confirma la inadmisibilidad no solo compromete la coherencia del resolutivo, sino que abre un problema adicional de estatuto, control y eficacia. En efecto, al cerrarse el amparo en sede del artículo 21 y, simultáneamente, impartirse una directiva de apariencia ejecutiva a la Administración, queda indeterminado el título jurídico del mandato, su fundamento competencial, el régimen de control aplicable y su efectiva densidad ejecutiva.

6.1. Estatuto incierto del mandato y déficit de encuadre

La dificultad se aprecia si se distinguen dos cuestiones. La primera concierne al estatuto formal del pasaje “sin perjuicio de lo resuelto”, esto es, si integra efectivamente el contenido resolutivo o si constituye un agregado no decisorio. La segunda se refiere al título jurisdiccional que podría sostenerlo, vale decir, si se trata del ejercicio de potestades propias del amparo, de una activación oficiosa de competencias administrativas o de una reconducción implícita hacia un estándar legal de tutela animal. La sentencia no explicita ninguno de esos extremos y, precisamente por ello, deja indeterminado el régimen de efectos, control y ejecución del mandato.

Una primera lectura permite entender el pasaje como un verdadero mandato jurisdiccional incorporado al resolutivo. Su tenor imperativo y su formalización mediante “oficiarse” operan, en la práctica judicial chilena, como signos de disposición ejecutiva y no de mera argumentación. Bajo esa lectura, el SAG queda llamado a ejecutar lo ordenado como parte de “lo resuelto”. El problema no radica entonces en la existencia misma del mandato, sino en su compatibilidad con la inadmisibilidad confirmada, pues se trataría de una tutela materialmente correctiva dictada desde una resolución que, al mismo tiempo, afirma no habilitada la vía del artículo 21.

Una segunda lectura, más defensiva, permite entender la orden como una activación oficiosa de las competencias administrativas preexistentes del SAG, apoyada en la función fiscalizadora que le reconoce la Ley N° 20.380. Bajo esta hipótesis, la sentencia no concedería propiamente una tutela de amparo ni impartiría una medida correctiva autónoma, sino que se limitaría a poner en movimiento el cauce administrativo legalmente previsto para que la autoridad competente evaluara y adoptara, en su caso, las medidas pertinentes. Con todo, esta reconstrucción tropieza con un obstáculo decisivo, pues el fallo no identifica el título jurisdiccional que permitiría promover esa activación desde una resolución que, al mismo tiempo, confirma la inadmisibilidad del amparo por exclusión del beneficiario del ámbito subjetivo del artículo 21.

Una tercera lectura, permite ver en el pasaje una reconducción funcional implícita hacia una tutela correctiva de fuente legal, construida especialmente a partir del artículo 3, inciso segundo, de la Ley N° 20.380, que prescribe que “*La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo*”. Bajo esta hipótesis, la Corte no se limitaría a activar competencias administrativas ajenas, sino que reconfiguraría implícitamente el fundamento normativo de su propia intervención y dotaría de contenido material a la orden sobre la base de un estándar legal de protección animal. Esta lectura explica mejor el léxico del fallo, centrado en evitar sufrimiento, asegurar instalaciones adecuadas y prevenir el deterioro de la salud, pero su costo dogmático es mayor, porque supone una mutación implícita del título de intervención jurisdiccional sin explicitación del fundamento competencial ni del régimen procesal de la tutela.

En definitiva, más que escoger entre estas reconstrucciones, lo decisivo es advertir que el fallo no asumió expresamente ninguna. De allí proviene la auténtica zona gris del caso. Aun si se admitiera cierta posibilidad de activar a la autoridad competente, la sentencia no identifica el título jurisdiccional que autoriza la fusión entre un cierre constitucional y una orden de vigilancia estatutaria. Esa falta de encuadre es la que vuelve inciertos la fuerza obligatoria del mandato, su controlabilidad y los parámetros para valorar su cumplimiento.

6.2. Déficit de control e impugnabilidad interna

La indeterminación del estatuto del mandato se agrava por un dato institucional decisivo. Una vez que la Corte Suprema conoce de la apelación y confirma la inadmisibilidad, se agota el control jurisdiccional ordinario dentro del procedimiento de amparo. No existe un recurso ulterior que permita reabrir la discusión sobre la admisibilidad ni someter a revisión, ante una instancia superior, la legitimidad del mandato correctivo incorporado en la misma decisión. Así, el cierre formal del acceso a la tutela constitucional deja también sin un cauce ordinario y claro de revisión a una directiva con pretensión de eficacia práctica. De ello resulta un déficit de control jurisdiccional interno que compromete la seguridad jurídica y oscurece los parámetros de exigibilidad. Ni el destinatario del mandato ni quienes puedan verse afectados por su ejecución disponen de un marco procesal definido para discutir su alcance, su fuerza obligatoria o las consecuencias jurídicas de su eventual incumplimiento.

6.3. Baja densidad ejecutiva del mandato

La indeterminación dogmática del mandato se proyecta directamente sobre su ejecución. Incluso si se adopta la reconstrucción más intensa y se lo entiende como una orden jurisdiccional vinculante, su formulación no configura una regla de cumplimiento controlable, sino una directiva abierta. La referencia a “todas las medidas que resulten apropiadas” opera como una cláusula genérica de habilitación y desplaza al propio órgano requerido la definición del estándar de suficiencia. En un amparo correctivo verdaderamente operativo, la ejecutabilidad no depende solo del lenguaje imperativo, sino también de la fijación de coordenadas mínimas que permitan distinguir entre cumplimiento real y cumplimiento meramente nominal, especialmente en cuanto a contenido, temporalidad y mecanismos de constatación. Aquí esos elementos faltan, y la carencia es más grave precisamente porque el procedimiento se cierra por inadmisibilidad.

La secuencia posterior del caso revela el costo de ese diseño. El 10 de agosto de 2022 la Corte Suprema impuso al SAG el deber de adoptar medidas para cautelar el cumplimiento normativo respecto de Sandai, y el 12 de agosto de 2022 la Corte de Apelaciones dictó cúmplase y ofició al SAG el mismo día. Sin embargo, no consta actividad posterior inmediata atribuible al órgano requerido bajo el parámetro de la orden. Solo a raíz de la solicitud de la recurrente, de 23 de mayo de 2023, la Corte requirió informe el 30 de mayo de 2023, y recién el 1 de junio de 2023 el SAG respondió acompañando actas de inspección y fiscalización y guías de buenas prácticas y cuidados de orangutanes, sin que conste la adopción de medidas específicas reconducibles, con trazabilidad verificable, al núcleo de lo ordenado.

Este itinerario no constituye un accidente administrativo aislado, sino un síntoma estructural del mandato tal como fue redactado. Cuando la orden no fija un deber de resultado identificable ni un deber de medios delimitado, el control se degrada hacia la mera comprobación de actividad documental. En esas condiciones, la remisión de actas y guías puede presentarse como cumplimiento plausible sin que el expediente provea un criterio para determinar suficiencia, oportunidad o impacto sobre la situación que motivó el mandato. La tutela queda así privada de densidad ejecutiva, porque no permite construir un juicio externo y verificable de cumplimiento, sino sólo registrar una respuesta administrativa formal.

En suma, el mandato termina situado más cerca de una exhortación programática que de una providencia con verdadera fuerza configuradora, aun cuando su lenguaje sea imperativo. La incoherencia entre cierre por inadmisibilidad y emisión de una directiva operativa reaparece así en la fase ejecutiva, porque al clausurarse el amparo se reduce el espacio procesal disponible para verificar, exigir e intensificar el cumplimiento. El precedente produce, de este modo, una tutela que dice más de lo que puede hacer y puede hacer menos de lo que dice. Precisamente por ello, una orden correctiva mínimamente controlable habría requerido, desde su origen, un contenido determinable, una referencia temporal explícita, un estándar verificable de cumplimiento y algún mecanismo acotado de seguimiento jurisdiccional.

7. Jurisprudencia, experiencia comparada y proyección del caso Sandai

7.1. Función orientadora de la jurisprudencia y ambivalencia del precedente

En un sistema de tradición codificada, la jurisprudencia no sustituye la producción normativa general, pero sí cumple una función orientadora particularmente relevante cuando las categorías legales son abiertas o requieren integración. Para que esa función opere de manera efectiva, las decisiones deben proyectar continuidad y ofrecer criterios coherentes, justificados y susceptibles de emulación, de modo de generar certeza, seguridad y pautas repetibles para casos futuros.⁴⁵ En la misma línea, se ha señalado que los beneficios asociados al precedente, incluso en sistemas sin *stare decisis* formal, dependen de que las decisiones exhiban suficiente unidad, autoridad e influencia, junto con una motivación controlable por las partes, la judicatura superior y la comunidad jurídica.⁴⁶

Trasladado al caso Sandai, el problema excede la resolución del conflicto concreto. Cuando una sentencia combina la clausura de la vía por inadmisibilidad con un mandato correctivo dirigido a un órgano administrativo, sin esclarecer el título procesal ni la fuerza decisoria de ese mandato, el precedente adquiere una estructura de doble faz. En tal escenario, algunos tribunales podrían extraer de él únicamente una regla de cierre, mientras otros podrían entenderse habilitados para negar acceso a la vía constitucional y, al mismo tiempo, impartir directivas de apariencia tutelar. Esa ambivalencia debilita la función orientadora de la

⁴⁵ SCHIELE (2008) 192-194.

⁴⁶ FERNÁNDEZ (2016) 12-13 y 27.

jurisprudencia, pues dificulta determinar qué integra realmente la razón decisoria y qué constituye solo un añadido accesorio u orientador.⁴⁷

A mayor abundamiento, dicha ambivalencia incluso podría llegar a operar como germen de una construcción jurisprudencial de un “*habeas corpus* animal” de fuente legal, apoyada en el estándar de la Ley N° 20.380 que prohíbe restringir innecesariamente la libertad de movimiento de animales silvestres cuando ello les ocasiona sufrimiento o afecta su desarrollo. Desde esa clave, una determinada lectura de Sandai permitiría entender que el tribunal podría eludir una discusión de fondo sobre la comprensión dinámica de la titularidad de derechos fundamentales y, al mismo tiempo, disponer una tutela mínima de intereses protegidos por la ley como derechos innominados, en casos de privación arbitraria de libertad animal.⁴⁸ El costo sistémico de esa operación sería elevado, pues produciría protección sin un estatuto procesal claro e introduciría, por esa vía, incertidumbre acerca de su fundamento, su control y su proyección futura como precedente.

7.2. Experiencia comparada y plausibilidad institucional de una tutela de fondo

El problema planteado en Sandai se inserta en un campo comparado en el que, frente a controversias análogas, se ha recurrido al *habeas corpus* y a remedios jurisdiccionales afines para habilitar un examen judicial de fondo y, en ciertos casos, otorgar tutela mediante una motivación expresa sobre el punto habilitante y la adopción de órdenes de ejecución.

En Brasil, Estado de Bahía, en 2005, el caso de la chimpancé Suiza se tramitó mediante *habeas corpus*, cuya admisión permitió abrir el debate judicial sobre su situación de encierro, bajo la premisa de que el derecho procesal no es estático y puede adaptarse para conocer controversias nuevas.⁴⁹

En Argentina, en 2014, el caso de la orangutana Sandra dio lugar a una decisión de la Cámara Federal de Casación Penal también en sede de *habeas corpus*, en la que se sostuvo expresamente que, desde una interpretación jurídica dinámica y no estática, correspondía reconocer al animal como sujeto de derechos para habilitar su protección, aun cuando la discusión posterior no continuara por razones de competencia.⁵⁰ Luego, en la Ciudad de Buenos Aires, en 2015, el conflicto fue reconducido a un amparo colectivo ante el fuero contencioso administrativo y tributario, oportunidad en la que se afirmó la noción de persona no humana y se ordenó estructurar condiciones de vida compatibles con su calidad de ser sintiente, con posterior relocalización.⁵¹

En Argentina, Mendoza, en 2016, el caso de la chimpancé Cecilia se resolvió mediante *habeas corpus* ante un Juzgado de Garantías, justificándose la procedencia de la vía en la ausencia de un procedimiento específico para revisar encierros incompatibles con las necesidades esenciales del animal, y culminando con una orden de traslado a santuario.⁵²

Finalmente, en Ecuador, en 2022, el caso de la mona Estrellita fue conocido por la Corte Constitucional con ocasión de una acción de *habeas corpus* y, aunque apoyado en un anclaje constitucional propio vinculado a los derechos de la naturaleza, llegó a una conclusión

⁴⁷ SCHIELE (2008) 182.

⁴⁸ MONDACA (2022) 132.

⁴⁹ HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LA CHIMPANCÉ “SUIZA” (2005): Juez de Derecho Edmundo Lúcio Da Cruz, Brasil, 28 de septiembre, Sentencia de hábeas corpus N° 83.3085-3/2005.

⁵⁰ ORANGUTANA SANDRA S/ RECURSO DE CASACIÓN S/ HÁBEAS CORPUS (2014): Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre, causa N° 68.831/2014 (hábeas corpus).

⁵¹ ORANGUTANA SANDRA S/ ACCIÓN DE AMPARO (2015): Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires, 21 de octubre (acción de amparo).

⁵² HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LA CHIMPANCÉ “CECILIA” (2016): Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, 3 de noviembre, expediente N° P-72.254/15 (hábeas corpus).

metodológicamente afin en lo pertinente, al sostener que los animales no se equiparan a los seres humanos y, sin embargo, pueden ser sujetos de derechos justiciables en una dimensión específica, incluida una vinculada a su existencia y comportamiento libre.⁵³

Estos antecedentes no se invocan como argumento de autoridad ni como trasplante automático, sino como confirmación de plausibilidad institucional. Muestran que, en el derecho comparado, controversias de esta clase han sido efectivamente sometidas a conocimiento judicial y que, en algunos casos, ese conocimiento fue acompañado de una motivación expresa sobre el punto habilitante y de órdenes de ejecución. No demuestran, sin embargo, una solución metodológica única ni permiten concluir, sin más, que el *habeas corpus* constituya necesariamente la vía idónea. Lo que sí refuerzan es una tesis más acotada. Si en un caso como Sandai la Corte estimaba jurídicamente atendible impartir una tutela correctiva, debía hacerlo desde un estatuto decisorio único, explícito y controlable, y no mediante la combinación de un cierre *in limine* con un mandato de contenido materialmente tutelar.

8. Reconstrucción procesal y alternativas decisorias en el caso Sandai

La reconstrucción que aquí se propone busca ordenar el itinerario decisorio del amparo y evitar el defecto central del caso comentado, consistente en clausurar la vía e incorporar simultáneamente directivas tutelares sin estatuto procesal explícito. El punto de partida es común a todas las alternativas coherentes. En Sandai, el libelo satisfacía el umbral mínimo del control *in limine*, pues permitía identificar el tribunal, el beneficiario, los recurridos y un relato fáctico susceptible, al menos *prima facie*, de reconducción al artículo 21 de la Carta Fundamental. De ello se sigue que el debate real no pertenecía a la admisibilidad, sino al mérito procesal, en particular a la cuestión de si el beneficiario podía ser tratado como sujeto amparable, si concurría legitimación activa y cuál era el alcance subjetivo de la garantía.

Desde esa base, la sentencia debía asumir un estatuto decisorio único y sostenerlo hasta el final. Procesalmente, existían tres vías jurisdiccionales coherentes y, además, una alternativa complementaria de carácter estrictamente informativo, admisible sólo si permanecía fuera del estatuto tutelar del artículo 21.

8.1. Primera vía. Admisión y rechazo de fondo por falta de legitimación activa

Si el tribunal quería sostener una lectura estricta del concepto constitucional de persona, la vía coherente era admitir a tramitación el amparo por concurrir los requisitos mínimos y, ya en sentencia definitiva, rechazarlo por falta de legitimación activa ordinaria del beneficiario. De ese modo, el rechazo habría operado como una decisión de fondo sobre un presupuesto vinculado a la titularidad de la situación jurídica afirmada, y no como una inadmisibilidad meramente aparente.

La consecuencia necesaria de esta alternativa era el rechazo íntegro, sin medidas correctivas de naturaleza de amparo. Si se niega la existencia de un sujeto amparable en esa sede, carece de coherencia incorporar en la misma decisión un dispositivo tutelar que presupone justamente lo contrario.

8.2. Segunda vía. Admisión y decisión de fondo con tutela

Otra vía coherente consistía en admitir el amparo, asumir el conocimiento y resolver de fondo dentro del estatuto propio del artículo 21. Esta alternativa admitía, a su vez, dos

⁵³ MONA CHORONGO “ESTRELLITA” S/ HÁBEAS CORPUS (2022): Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero, caso N° 253-20-JH (revisión de hábeas corpus).

posibilidades. La primera era acoger la pretensión principal, si se estimaban concurrentes los presupuestos para una tutela reparadora más intensa, incluida, en su caso, la liberación o el traslado. La segunda era rechazar esa dimensión más intensa y acoger, en cambio, la pretensión correctiva subsidiaria, ordenando medidas dirigidas a corregir las condiciones de privación de libertad. En ambos casos, la consistencia exigía abordar expresamente la legitimación y el alcance subjetivo de la garantía, asegurar una cognición sumaria suficiente mediante informes y antecedentes pertinentes, y dictar órdenes determinables, verificables y temporalmente encuadradas.

Esta ruta no implicaba necesariamente asumir una teoría general sobre titularidad de derechos fundamentales animales. Bastaba con adoptar, para el caso concreto, una interpretación dinámica o funcional que permitiera examinar de fondo si la restricción de movimiento y las condiciones de encierro denunciadas podían ser sometidas a control jurisdiccional en sede del artículo 21. Ese tipo de razonamiento encuentra ciertos correlatos en el derecho comparado, donde, ante controversias análogas, algunos tribunales admitieron el conocimiento y se pronunciaron expresamente sobre el punto habilitante.

8.3. Tercera vía. Inadmisibilidad y cierre íntegro de la vía

La tercera alternativa era una inadmisibilidad estricta, pero solo si realmente faltaba el mínimo habilitante para abrir la sede del artículo 21, esto es, si no existía individualización suficiente o si ni siquiera se ofrecía un relato *prima facie* reconducible a la cláusula de tutela. En tal hipótesis, la inadmisibilidad debía operar como cierre íntegro de la vía, sin directivas añadidas con pretensión de corrección material. Si el tribunal no supera el umbral habilitante, tampoco puede dictar providencias que supongan ejercicio de tutela.

8.4. Cuarta alternativa complementaria. Remisión informativa extraprocesal

Junto a esas tres vías jurisdiccionales, cabía una alternativa complementaria de carácter estrictamente informativo, consistente en poner ciertos antecedentes en conocimiento de la autoridad administrativa competente. Esta posibilidad no constituía una forma de tutela jurisdiccional propia del amparo ni podía operar como sustituto encubierto de ella. Su admisibilidad dependía, precisamente, de que permaneciera fuera del estatuto decisorio del artículo 21. Por lo mismo, la remisión sólo podía formularse en términos neutros y extraprocesales, dejando expresamente establecido que no constituía una orden jurisdiccional, que no se insertaba en el régimen de ejecución del amparo y que no habilitaba seguimiento alguno dentro del expediente. Su única finalidad habría sido poner en conocimiento de la Administración hechos potencialmente relevantes para el ejercicio de potestades preexistentes.

Esta alternativa podía coexistir tanto con una decisión de inadmisibilidad como con una admisión seguida de rechazo de fondo, pero no con lenguaje imperativo ni con contenidos propios de una directiva ejecutable. Desde el momento en que la resolución fijara estándares, plazos, deberes de resultado o parámetros de cumplimiento, dejaría de tratarse de una simple remisión informativa y reaparecería el defecto central del caso, esto es, una tutela material sin estatuto procesal transparente.

Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que, en el *habeas corpus* deducido en favor del orangután Sandai, las resoluciones examinadas excedieron los límites propios del control *in limine* y comprometieron, con ello, la coherencia interna del *decisum*. El libelo satisfacía el umbral mínimo necesario para abrir el conocimiento jurisdiccional, pues permitía

individualizar tribunal, beneficiario, recurridos y un conjunto de hechos *prima facie* reconducibles a la cláusula de tutela del artículo 21. En esas condiciones, la discusión relativa al alcance subjetivo de la garantía, a la aptitud del beneficiario para ser amparado y a la legitimación activa ordinaria no correspondía al examen preliminar, sino al mérito procesal. La inadmisibilidad dejó así de operar como un control de apertura y pasó a funcionar como una decisión anticipada sobre cuestiones que debían ser resueltas en sentencia definitiva.

Ese desplazamiento se agravó cuando la Corte Suprema, al confirmar la inadmisibilidad, incorporó una directiva dirigida al SAG para cautelar el cumplimiento de la Ley N° 20.380 respecto de Sandai. Aunque una orden de fiscalización y corrección podía, en principio, reconducirse a la pretensión subsidiaria de amparo correctivo, el defecto del fallo no reside en una incongruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, sino en la incoherencia interna del *decisum*. La resolución clausura la vía del artículo 21 y, al mismo tiempo, introduce un mandato que presupone funcionalmente el ejercicio de potestad tutelar. De esa superposición surge una indeterminación decisiva acerca del título jurídico de la medida, de su fuerza obligatoria, de su régimen de control e impugnación y de su estatuto de ejecución.

El examen de la comparecencia, de la legitimación y de la estructura cognoscitiva del amparo confirma esa conclusión. Aun sin adoptar una posición sustantiva sobre el estatuto jurídico de los animales, el diseño del artículo 21 ofrecía categorías suficientes para admitir la actuación de la Fundación a nombre del afectado, identificar a Sandai como beneficiario y abrir la instancia informativa mínima compatible con la urgencia del remedio. Por ello, si el tribunal estimaba que el beneficiario no quedaba comprendido en el ámbito subjetivo de la garantía o que faltaba legitimación activa ordinaria, debía construir esa conclusión en sede de fondo. Y si, pese a ello, consideraba procedente impartir una tutela correctiva, no podía hacerlo sin asumir expresamente el estatuto decisorio correspondiente ni sin formar una base informativa suficiente para sostenerla.

La fase posterior del caso mostró, además, que el problema no era solo de encuadre dogmático. Un mandato formulado en términos abiertos, sin contenido determinable, referencia temporal ni parámetros claros de verificación, tiende a degradarse hacia un cumplimiento meramente documental. La baja densidad ejecutiva de la directiva impartida al SAG confirmó, en ese sentido, que la falta de estatuto procesal claro afecta también la controlabilidad práctica de lo resuelto. La misma ambivalencia se proyecta, además, sobre el precedente, en cuanto dificulta determinar qué integra verdaderamente su razón decisoria y qué valor corresponde atribuir, dentro del sistema, al mandato añadido.

De lo anterior se desprende una conclusión precisa, según la cual, en el amparo, el tribunal debe optar desde el inicio por un solo estatuto decisorio y mantenerlo hasta el final. Si estima que el libelo no supera el umbral mínimo del control *in limine*, debe declarar la inadmisibilidad y cerrar íntegramente la vía, sin añadir mandatos de contenido materialmente tutelar. Si, por el contrario, considera satisfecho ese umbral, debe admitir la acción, abrir la instancia informativa mínima compatible con la urgencia del remedio y, una vez reunidos antecedentes suficientes para una cognición sumaria, pronunciarse expresamente sobre la procedencia de la tutela y concederla o denegarla en sede del artículo 21. Fuera de esa alternativa, solo cabría una remisión estrictamente informativa a la autoridad administrativa competente, siempre que permanezca en un plano extraprocesal, neutro y carente de fuerza ejecutiva.

En definitiva, Sandai pone de manifiesto que la calidad dogmática del amparo no depende solo de la corrección material del resultado, sino también de la coherencia del itinerario procesal que lo produce. Su enseñanza más perdurable no consiste en resolver en abstracto la titularidad de derechos fundamentales de los animales, sino en mostrar que la tutela urgente solo mantiene coherencia, controlabilidad y valor orientador cuando descansa sobre un

título procesal explícito, un estatuto decisorio unívoco y un régimen de control identificable.

Bibliografía

- ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE (2022): *El rol judicial en los procedimientos ante las Cortes de Apelaciones* (Santiago de Chile, DER Ediciones).
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2009), “Capacidad para ser parte y capacidad procesal de los grupos de consumidores afectados: su tratamiento en la Ley de Protección del Consumidor y en el Anteproyecto de Código Procesal Civil”, en Jaime Carrasco Poblete editor, *La Reforma Procesal Civil en Chile. Análisis crítico del Anteproyecto de Código Procesal Civil* (Santiago de Chile, Universidad de los Andes), pp. 119-135.
- BALBONTÍN GARCÍA, Marisol Ignacia (2021): *Alcances del principio de congruencia procesal en relación con el aforismo iura novit curia en el recurso de apelación* (Santiago de Chile, Universidad de Chile).
- CALAMANDREI, Piero (1986): *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código*, vol. II (Buenos Aires, Ejea).
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2023): *Algunos comentarios sobre la capacidad para ser parte y la legitimación en el proceso civil* (Santiago de Chile, Universidad de los Andes).
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente (2016), “La justicia de los precedentes. ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?”, *Revista de Derecho*, Vol. XXIX, N° 2, pp. 9-339.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2007), “El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 5, N° 2, pp. 17-35.
- MEZA-LOPEHANDÍA G., Matías; TRUFFELLO G., Paola; VON WEIDENSLAUFER, Christine y WILKINS, James (2019): *Acciones de tutela de garantías: Regulación vigente de aquellas abordadas por el proyecto de ley sobre la materia y derecho comparado* (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).
- MONDACA GARAY, Daniel (2022), “Animales, jueces y cambio de paradigma jurídico”, *Revista Chilena de Derecho Animal*, Vol. 3, pp. 126-136.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1998), “El habeas corpus o recurso de amparo en Chile”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* (N° 102), pp. 193-216.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y MACHADO MARTINS, Priscila (2023), “La acción de protección y el deber de fundamentación en las sentencias de inadmisibilidad”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 21, N° 2, pp. 66-89.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (1998a), “Comentario: La congruencia de la sentencia”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, pp. 447-451.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (1998b), “El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 25, N° 2, pp. 387-422.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): *Curso de derecho procesal civil. La acción y la protección de los derechos*, 2ª ed., t. I (Santiago, Thomson Reuters/La Ley).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2020): *Cuestiones procesales civiles: veinticuatro problemas procesales* (Valencia, Tirant lo Blanch).

- SCHIELE MANZOR, Carolina (2008): *La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia* (Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile), pp. 181-200.
- VILLALOBOS INDO, Senda (2011), “Legitimación activa y reforma procesal civil: una oportunidad”, *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 14), pp. 243-266.
- VOGT GEISSE, Thomas (2023), “El sentido de una tutela judicial de derechos fundamentales de carácter subsidiaria”, *Revista Ius et Praxis*, Año 29, N° 2, pp. 64-84.

Sentencias

- CUETO ETCHEBERRY CON MAGISTRADO DEL NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (2015): Corte Suprema, 12 de agosto, Rol N° 10.135-2015 (apelación de amparo).
- EN FAVOR DE TODAS AQUELLAS PERSONAS CON ORDEN DE DETENCIÓN VIGENTE CON COMITÉ DE JUECES DE GARANTÍA DE PUNTA ARENAS (2016): Corte Suprema, 7 de abril, Rol N° 19.491-2016 (recurso de amparo en sede penal).
- FIGUEROA GUTIÉRREZ PATRICIO CON EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL BIOBÍO (2010): Corte Suprema, 1 de septiembre, Rol N° 5.792-2010 (casación en el fondo, civil).
- FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE CON PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A. (2022): Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 526-2022 (amparo).
- FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE CON PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A. (2022): Corte Suprema, Rol N° 50.969-2022 (apelación de amparo).
- HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LA CHIMPANCÉ “CECILIA” (2016): Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, 3 de noviembre, expediente N° P-72.254/15 (hábeas corpus).
- HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE LA CHIMPANCÉ “SUIZA” (2005): Juez de Derecho Edmundo Lúcio Da Cruz, Brasil, 28 de septiembre, Sentencia de hábeas corpus N° 83.3085-3/2005.
- JARAMILLO VERA CON AUTORIDADES DE LA REGIÓN DE AYSÉN Y OTROS (2012): Corte Suprema, 2 de mayo, Rol N° 3.314-2012 (recurso de amparo en sede penal).
- MONA CHORONGO “ESTRELLITA” S/ HÁBEAS CORPUS (2022): Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero, caso N° 253-20-JH (revisión de hábeas corpus).
- ORANGUTANA SANDRA S/ ACCIÓN DE AMPARO (2015): Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires, 21 de octubre (acción de amparo).
- ORANGUTANA SANDRA S/ RECURSO DE CASACIÓN S/ HÁBEAS CORPUS (2014): Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre, causa N° 68.831/2014 (hábeas corpus).
- SCOTIABANK SUD AMERICANO CON CONTRERAS ROMÁN MARIO Y OTROS (2007): Corte Suprema, 9 de julio, Rol N° 5.615-2005 (casación en la forma y en el fondo, civil).
- VILLASEÑOR BARRIENTOS CLARA VIOLA CON COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC (2010): Corte Suprema, 27 de julio, Rol N° 4.985-2010 (civil).